

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1047

12 de octubre de 2022

Presentado por la señora *Hau*

Coautores la señora Rosa Vélez y el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la “Ley de Cumplimiento de Garantías de Sistemas de Placas Solares”; establecer una causa de acción especial para atender asuntos relacionados a los Sistema de Placas Solares que se importen, fabriquen, distribuyan y/o vedan en Puerto Rico así como la jurisdicción para atender querellas que se presenten al respecto; ordenar la creación de un “Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Placas Solares” en el Departamento de Asuntos del Consumidor y establecer las facultades y obligaciones relacionadas a dicho Registro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema eléctrico en Puerto Rico siempre ha adolecido de fallas constantes y goza de poca o ninguna confianza entre los ciudadanos de Puerto Rico, así como empresarios, quienes regularmente se quejan de la inestabilidad de nuestro sistema eléctrico. Siendo así, resulta razonable que contemos con una gran cantidad de compañías privadas que hayan decidido en incursionar en el negocio de la energía renovable.

Sin embargo, tener acceso a un Sistema de Placas Solares supone una inversión importante para los puertorriqueños. Ya sea a través de un contrato de alquiler,

mediante un pago de una cantidad importante de dinero o mediante un acuerdo de financiamiento, las vías para poder contar con un sistema efectivo de placas solares representan un sacrificio económico para los consumidores.

Siendo así, y con una gran cantidad de ciudadanos que interesan contar con un sistema que les permita generar su propia energía utilizando los rayos de sol, es imperativo crear un marco jurídico eficiente de manera tal que los consumidores puedan gozar de un sistema que les permita disfrutar de la inversión hecha, y en caso de que ocurra algún desperfecto, hacer valer la garantía de los productos que componen el Sistema de Placas Solares. De igual forma, resulta necesario que los consumidores sepan a donde pueden acudir en caso de que tengan un reclamo que hacer en relación con su producto adquirido.

Esta Asamblea Legislativa ya atendió un asunto similar para poder ofrecer a los consumidores las protecciones necesarias al momento de adquirir generadores eléctricos. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento de Garantía de Generadores Eléctricos”, se promovió un andamiaje jurídico, legal y administrativo en donde se establecieron criterios razonables y se determinaron las jurisdicciones específicas para disipar cualquier duda a la hora de que un consumidor tuviera un reclamo.

De igual forma, y ante la incipiente alza de adquisiciones de equipos y Sistemas de Placas Solares, es necesario que atendamos con responsabilidad y con diligencia un mercado que, por lo que hemos visto, va a seguir creciendo en Puerto Rico. Al delimitar los parámetros, los criterios de garantía y los límites de jurisdicción, ayudamos a construir un marco jurídico de avanzada que tendrá el efecto de aclarar y disipar cualquier duda cuando surjan problemas o discrepancias con el funcionamiento de los Sistema de Placas Solares.

Por tal razón, reafirmamos nuestro compromiso en apoyar y defender a nuestros consumidores de manera tal que los productos que adquieran se ajusten a sus necesidades, cumplan con el propósito para el que fueron adquiridos y tengan la

oportunidad de acudir a un foro gubernamental o judicial que los pueda ayudar en caso de que tengan reclamaciones o quejas sobre dichos productos y que puedan contar con una garantía mínima de parte de los vendedores, distribuidores y/o fabricantes de los Sistemas de Placas Solares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Cumplimiento de Garantías de Placas
3 Solares”.

4 Artículo 2.- Propósito

5 Esta Ley tiene el propósito de crear un procedimiento justo y razonable en donde
6 se establezcan las responsabilidades y obligaciones de los consumidores, así como la
7 obligación de todo manufacturero, representantes autorizados, distribuidor
8 autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor, a los
9 fines de establecer las garantías mínimas con relación al Sistema de Placas Solares
10 que se importen, distribuyan y/o vendan en Puerto Rico. A su vez, se persigue el
11 propósito de establecer una causa de acción especial para atender toda querrela
12 relacionada al incumplimiento de la garantía de todo equipo de Sistema de Placas
13 Solares, habiendo dado al vendedor una oportunidad razonable para reparar
14 aquellos defectos surgidos, y que éste no haya podido o se haya negado a repararlos.

15 Artículo 3.- Interpretación

1 Esta Ley debe interpretarse liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar
2 aquellas obligaciones contractuales legalmente contraídas, así como los derechos y
3 procedimientos establecidos por aquellas leyes y reglamentos que le sean aplicables.

4 Artículo 4.- Definiciones

- 5 a. *Agente de servicio autorizado*- Cualquier persona, incluyendo a un distribuidor
6 o concesionario, que este autorizada por el fabricante o manufacturero para
7 prestar servicios a los Sistemas de Placas Solares. Incluye, además, el taller o
8 técnico autorizado para brindar servicio de reparación por autorización del
9 vendedor de los Sistemas de Placas Solares.
- 10 b. *Campaña de seguridad (Recall)*- Notificación emitida por un manufacturero al
11 consumidor con el propósito de informarle a este sobre la existencia de un
12 defecto en su Sistema de Placas Solares que ponga en peligro su seguridad, la
13 de los equipos, o del Sistema de Placas Solares.
- 14 c. *Cargos colaterales*- Aquellos cargos adicionales pagados por el consumidor e
15 incurridos como consecuencia de la adquisición de un Sistema de Placas
16 Solares nuevo. El término incluye, pero no está limitado a cargos financieros
17 y/o de impuesto de venta.
- 18 d. *Cargos incidentales*- Aquellos costos razonables pagados por el consumidor e
19 incurridos como consecuencia de los defectos de un Sistema de Placas Solares
20 nuevo.
- 21 e. *Certificado de garantía de fabrica*- Documento que deberá proveer el
22 manufacturero o fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales y

1 mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de un Sistema de
2 Placas Solares y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o
3 cualquier otro remedio adecuado para corregir y/o responder por las fallas,
4 defectos o deficiencias que dicho Sistema de Placas Solares pueda presentar
5 dentro de un periodo de tiempo determinado. Mediante este documento el
6 manufacturero o fabricante se compromete a responder por los defectos o
7 deficiencias que dicho Sistema de Placas Solares pueda presentar dentro de un
8 periodo de tiempo y/o uso en horas determinado. También podrá incluir las
9 responsabilidades del consumidor.

10 f. *Compañías dedicadas a la compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares-*
11 significará toda aquella compañía pública o privada organizada de
12 conformidad a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico, dedicadas al alquiler, instalación, financiamiento y venta de sistemas
14 solares fotovoltaicos.

15 g. *Consumidor-* El adquirente de un Sistema de Placas Solares nuevo, para su
16 uso o explotación comercial, o arrendamiento de este, que no sea para la
17 reventa.

18 h. *Contrato de servicio-* Aquel definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de la Ley
19 382-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Contrato de Servicio".
20 Reclamaciones por el incumplimiento de contratos de servicio caen en
21 primera instancia bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de
22 Seguros.

- 1 i. *Defectos*- Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el consumidor que
2 excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar de un
3 Sistema de Placas Solares. No es requisito que dichas condiciones o faltas
4 imposibiliten o impidan el uso o funcionamiento del Sistema de Placas
5 Solares, siempre que mermen notablemente su valor y/o afecten su uso o
6 funcionamiento ordinario o adecuado y/o representen un riesgo a la
7 seguridad del consumidor.
- 8 j. *Departamento de Asuntos del Consumidor*- significará el Departamento de
9 Asuntos del Consumidor, creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de
10 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de
11 Asuntos del Consumidor”.
- 12 k. *Distribuidor autorizado*- Toda persona responsable por la distribución de
13 Sistemas de Placas Solares, por concesión y autorización o acuerdo con el
14 fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico. El término no incluye
15 a un vendedor o concesionario, salvo que éste actúe como el distribuidor
16 exclusivo del fabricante o manufacturero en Puerto Rico.
- 17 l. *Distribuidor de fábrica*- Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o
18 manufacturero, responsable por la distribución de sus Sistemas de Placas
19 Solares en Puerto Rico.
- 20 m. *Distribuidor independiente*- Toda persona que se dedique a la venta al detal o a
21 la distribución de los Sistemas de Placas Solares de cualquier marca y que no
22 forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante a

- 1 manufacturero para la distribución, venta o mercadeo de Sistemas de Placas
2 Solares de cualquier marca.
- 3 n. *Fabricante o manufacturero*- Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias o
4 afiliadas, que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente, ni
5 distribuidor de fábrica, ni vendedor autorizado o concesionario, y que se
6 dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de Sistemas
7 de Placas Solares.
- 8 o. *Garantía*- Cualquier garantía expedida por el manufacturero de un Sistema de
9 Placas Solares nuevo.
- 10 p. *Intento de Reparación*- Acto por parte del vendedor, fabricante y/o agente de
11 servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar la existencia de
12 un defecto y repararlo, pero que se manifiesta nuevamente luego de
13 entregado el Sistema de Placas Solares al consumidor.
- 14 q. *Jurisdicción primaria exclusiva*- significará la autoridad del Departamento de
15 Asuntos del Consumidor o el Negociado de Energía de Puerto Rico, según
16 corresponda, para examinar en primera instancia cualquier reclamación que
17 surja al amparo de esta Ley.
- 18 r. *Manual del propietario o manual de operación*- Documento con instrucciones y
19 responsabilidades para el operador de un Sistema de Placas Solares nuevo
20 que contiene especificaciones del manufacturero o fabricante sobre su uso y
21 mantenimiento adecuado.

- 1 s. *Negociado de Energía de Puerto Rico*- significará el Negociado de Energía de
2 Puerto Rico, creado en virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida
3 como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”.
- 4 t. *Oficina Independiente de Protección al Consumidor*- significará la Oficina
5 Independiente de Protección al Consumidor, creada en virtud de la Ley 57-
6 2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO
7 Energético”.
- 8 u. *Persona*- Cualquier persona natural o jurídica.
- 9 v. *Programa de Política Pública Energética*- significará el Programa de Política
10 Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,
11 según lo dispuesto en la Ley 141-2018, conocida como “Ley de Ejecución del
12 Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y
13 Comercio de 2018”.
- 14 w. *Proveedor*- Toda persona natural o jurídica que intervenga en cualquier etapa
15 del proceso que hace posible que un consumidor adquiera, utilice y disfrute el
16 uso de un Sistema de Placas Solares e incluye, pero sin limitarse a, el
17 fabricante o manufacturero, el representante autorizado, el agente de servicio
18 autorizado, el distribuidor de fábrica, el distribuidor autorizado, el
19 distribuidor independiente y el vendedor o concesionario.
- 20 x. *Registro de Contratistas*- significará el Registro de Contratistas creado al
21 amparo de la Ley 146-1995, según enmendada, conocida como “Ley de
22 Registro de Contratistas”.

- 1 y. *Reparación*- Intervención mecánica llevada a cabo por el vendedor, fabricante
2 y/o agente de servicio autorizado, que corrige satisfactoriamente el defecto
3 reclamado por el consumidor.
- 4 z. *Representante de fábrica o representante autorizado*- Toda persona que, en
5 representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación
6 subsidiaria o afiliada a este, resida o radique en Puerto Rico a través de quien,
7 o de la cual se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el
8 cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.
- 9 aa. *Secretario*- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- 10 bb. *Sistema de Placas Solares*- Sistema para la generación de energía eléctrica
11 utilizando como fuente de energía la luz del sol. Este sistema incluirá todo el
12 equipo necesario para la generación de energía y su distribución. Entre los
13 equipos que conformarán el sistema de placas solares estarán, sin que se
14 entienda como una limitación, los siguientes: paneles de placas solares, batería
15 de almacenamiento de energía, contadores, interruptor de cambio (*transfer*
16 *switch*), cabling, así como todos los utensilios y herramientas necesarias para
17 la instalación del sistema de placas solares.
- 18 cc. *Término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía*- El periodo de
19 tiempo de prescripción donde un consumidor puede presentar la acción
20 especial de incumplimiento de garantía establecida por esta ley. Comienza
21 cuando el Sistema de Placas Solares nuevo es instalado y entregado al
22 consumidor y culmina al momento en que expire la garantía provista con la

1 venta o arrendamiento del sistema de placas solares. Disponiéndose, que el
2 consumidor podrá instar la acción especial de incumplimiento de garantía
3 hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía, por defectos que hayan sido
4 reclamados dentro del término de duración de la garantía y que no fueron
5 reparados, o que no fueron reparados satisfactoriamente.

6 dd. *Vendedor*- Toda entidad o persona que se dedique a la venta o permuta de
7 Sistemas de Placas Solares en Puerto Rico.

8 ee. *Vendedor autorizado o concesionario*- Toda persona o entidad que se dedique a la
9 venta al detal de Sistemas de Placas Solares nuevos con concesión y
10 autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en
11 Puerto Rico, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.

12 ff. *Vendedor incidental*- Toda persona comerciante o no, que desea mercadear o
13 mercadea Sistemas de Placas Solares por primera vez después de emitida una
14 orden de congelación de precios.

15 gg. *Visita de servicio*- La acción de parte de un agente de servicio autorizado de
16 visitar el lugar donde un Sistema de Placas Solares; por un alegado mal
17 funcionamiento o defecto de este para su reparación bajo los términos de la
18 garantía.

19 Artículo 5.- Responsabilidades del Consumidor

20 Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan
21 en el Certificado de Garantía del Sistema de Placas Solares y en el Manual del
22 Propietario o Manual de Operación. No obstante, el mantenimiento rutinario del

1 generador recomendado por el fabricante, y no cubierto por la garantía, no tiene
2 que ser realizado directamente a través de los agentes de servicio autorizados del
3 fabricante.

4 Artículo 6.- Garantía Mínima del Sistema de Placas Solares

5 Todo proveedor, que realice el negocio de compraventa directamente con el
6 consumidor, será responsable de hacer efectiva una garantía mínima en los Sistemas
7 de Placas Solares que se importen y/o vendan en Puerto Rico. En el caso de los
8 vendedores o concesionarios, éstos no vendrán obligados a establecer sus propios
9 talleres o centros de servicio, sino tendrán la opción de hacer efectiva la garantía
10 mediante acuerdos con terceros, incluyendo, pero no limitado a, los fabricantes o
11 distribuidores, pero siempre sujeto a las limitaciones de la propia garantía del
12 fabricante.

13 El Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cual
14 será el periodo de duración de las garantías mínimas de los Sistemas de Placas
15 Solares nuevos, que se importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, el
16 Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cuáles serán
17 las piezas y/o componentes mecánicos mínimos que habrán de estar cubiertas bajo
18 la garantía mínima establecida en el inciso anterior.

19 El periodo de duración de las garantías mínimas establecidas por el
20 Departamento si alguna será de meses o años y/u horas de uso, lo cual ocurra
21 primero. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su
22 sistema de placas solares.

1 Todo proveedor, excluyendo el agente de servicio autorizado, vendrá obligado a
2 entregar al consumidor un certificado de garantía de fábrica al momento de la venta,
3 financiamiento o alquiler de un Sistema de Placas Solares.

4 Todo Certificado de garantía tendrá que estar redactado en español y/o inglés.
5 La garantía de fábrica es un elemento esencial del contrato de compraventa o
6 adquisición de un Sistema de Placas Solares nuevo.

7 Artículo 7.- Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación

8 El proveedor, directamente y/o a través de su agente de servicio autorizado,
9 deberá proveer al consumidor, libre de cargo, cada vez que a su Sistema de Placas
10 Solares se le lleve a cabo reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de
11 reparación que indique las condiciones físicas del equipo y los alegados defectos o
12 deficiencias informados por el consumidor. La declaración deberá también contener
13 la identificación del Sistema de Placas Solares por marca, modelo, y número de serie,
14 si alguno, así como el nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado
15 que brindó el servicio.

16 Una vez entregado al consumidor luego de haber sido inspeccionado o reparado,
17 se le debe entregar una declaración legible u orden de reparación actualizada y
18 completamente detallada y libre de cargo.

19 El Departamento establecerá mediante reglamentación cual será el contenido
20 mínimo de las hojas de reparación que tendrán que brindarle los agentes de servicio
21 a los consumidores de conformidad con la presente Ley.

1 El consumidor tendrá derecho a solicitar y recibir del proveedor copias de todos
2 los documentos relacionados con el servicio o reparación de su Sistema de Placas
3 Solares, incluyendo, pero sin limitarse, a las facturas de reparaciones, informes de los
4 diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante las reparaciones y/o
5 intentos de reparación, así como boletines de servicio relacionados al modelo del
6 Sistema de Placas Solares y boletines de campaña de seguridad o *recall*. Los
7 documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargo
8 en un periodo de tiempo razonable que nunca excederá de cinco (5) días.

9 El incumplimiento con lo establecido en este Artículo será fundamento suficiente
10 para la imposición de una multa según dispuesto en esta Ley. Además de la
11 imposición de multa, el Departamento o el tribunal de justicia con competencia
12 ordenará, a petición del consumidor, la producción de los documentos.

13 Artículo 8.- Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre Denegación
14 de Servicio bajo Garantía

15 El consumidor tendrá que aprobar previamente, ya sea por escrito o correo
16 electrónico, cualquiera que sea su elección, todo servicio de reparación o
17 mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible
18 o condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado mediante su
19 firma no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el mismo y no será
20 responsable por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento realizados sin su
21 aprobación escrita. No obstante, el requisito de aprobación previa por escrito para

1 servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier
2 momento, por escrito, por el consumidor.

3 Cuando el proveedor deniegue la cubierta del servicio bajo garantía, la entidad
4 ante la cual se solicita el servicio tendrá que inmediatamente justificar y entregar al
5 consumidor por escrito las razones específicas por las cuales se deniega la misma.

6 Artículo 9.- Defectos que afecten la Seguridad o Imposibiliten el Funcionamiento
7 del Sistema de Placas Solares

8 Cuando el funcionamiento de un Sistema de Placas Solares que esté bajo garantía
9 sea inadecuado o cuando los defectos imposibiliten su uso o representen un riesgo
10 potencial a la seguridad, el agente de servicio autorizado tendrá la obligación de
11 repararlo durante horas laborables, en el momento en que el consumidor así lo
12 solicite. El agente de servicio proveerá el servicio de reparación en el local donde el
13 Sistema de Placas Solares esté instalado, comenzando la labor dentro de un término
14 de tiempo que no exceda de cinco (5) días. La reparación de los Sistemas de Placas
15 Solares deberá completarse dentro de un término razonable, según lo dispuesto bajo
16 el Artículo 10 de esta Ley.

17 Artículo 10.- Oportunidad Razonable para Reparar Defectos del Sistema de
18 Placas Solares a su garantía

19 El proveedor vendrá obligado a:

20 (a) Prestar efectivamente los servicios de garantía, de manera expedita y de
21 conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor,

1 sujeto a las circunstancias del momento que está solicitando el servicio, la
2 disponibilidad de piezas y capacidad de taller.

3 (b) Reparar y/o corregir todo aquel defecto que sea reclamado por el
4 consumidor de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o
5 vendedor.

6 El consumidor tendrá derecho a instar una acción especial de incumplimiento de
7 garantía en aquellos casos en que entienda que, dentro de los términos de la garantía,
8 el proveedor tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no
9 quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Dicha acción especial podrá ser presentada
10 por el consumidor ante el Departamento o ante el Tribunal de Primera Instancia en
11 donde resida el consumidor.

12 El consumidor tendrá que presentar la acción especial de incumplimiento de
13 garantía establecida por la presente Ley dentro del término para instar la acción
14 especial de incumplimiento de garantía, según definido por el Artículo 4(cc) de esta
15 Ley.

16 El Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el
17 consumidor podrá declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de
18 garantía del consumidor y decretar la resolución del contrato de compraventa o
19 arrendamiento del Sistema de Placas Solares en todo caso que determine que el
20 proveedor, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para
21 reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos.

1 Se determinará lo que constituye oportunidad razonable para reparar uno o más
2 defectos tomando en consideración los siguientes factores:

3 (a) La naturaleza y alcance de los defectos reclamados por el consumidor.

4 (b) El número de intentos de reparación que hayan sido provistos por el
5 consumidor.

6 (c) La cantidad de días que el consumidor se haya visto privado del uso y
7 disfrute de su Sistema de Placas Solares por motivo de reparaciones y/o intentos de
8 reparación.

9 (d) Las circunstancias particulares del caso.

10 Las horas de uso de un Sistema de Placas Solares será un factor adicional que
11 podrá tomarse en consideración al adjudicar una querrela o demanda. Sin embargo,
12 no podrá ser el único factor o el factor principal que se tome en consideración al
13 determinar la utilidad de un Sistema de Placas Solares que haya presentado uno o
14 más defectos. Cualquier determinación sobre la utilidad de un Sistema de Placas
15 Solares se hará tomando en consideración la totalidad de los factores enumerados en
16 el Artículo anterior. Las horas de uso del Sistema de Placas Solares, las condiciones
17 físicas y circunstancias de su uso serán tomadas en consideración para un descuento
18 razonable por uso al momento de que se decrete la recompra del mismo.

19 Para los fines de la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por
20 la presente Ley, el consumidor tendrá que brindar al menos una (1) oportunidad de
21 reparación del defecto o defectos que motivan su acción. Sin embargo, una vez el

1 consumidor haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más
2 defectos, podrá negarse a continuar brindando oportunidades de reparación.

3 El paso inicial en la acción especial de incumplimiento de garantía establecida
4 por la presente Ley consistirá en determinar si las condiciones o faltas reclamadas
5 por el consumidor constituyen defectos, según definido por el Artículo 4(i) de la
6 presente Ley. De determinarse que se trata de defectos según definido por esta Ley,
7 el juzgador pasará a determinar si al considerar la totalidad de los factores
8 enumerados en este Artículo, procede declarar con lugar la acción especial de
9 incumplimiento de garantía y decretar la resolución del contrato de compraventa o
10 adquisición del Sistema de Placas Solares.

11 Las partes llamadas a responderle al consumidor, entiéndase el manufacturero,
12 representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica,
13 distribuidor independiente, vendedor y/o agente de servicio autorizado, podrán
14 interponer las defensas que el ordenamiento provea.

15 En la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente
16 Ley la responsabilidad de todos aquellos proveedores que formaron parte de la
17 cadena de venta y distribución del Sistema de Placas Solares será solidaria ante el
18 consumidor.

19 El consumidor podrá combinar cualquier otra causa de acción que le reconozca
20 el ordenamiento jurídico vigente junto con la acción especial de incumplimiento de
21 garantía establecida por la presente Ley.

1 Se autoriza al Departamento a establecer las presunciones reglamentarias que
2 estime apropiadas sobre lo que constituye una oportunidad razonable de reparar
3 uno o más defectos y/o ajustar un Sistema de Placas Solares a su garantía, así como
4 cualquier otra presunción reglamentaria relacionada a la acción especial de
5 incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Disponiéndose, que
6 toda presunción reglamentaria del Departamento será controvertible, por lo que
7 admitirá prueba en contrario. El Reglamento que incluya las presunciones
8 reglamentarias deberá ser aprobado conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según
9 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
10 Gobierno de Puerto Rico”.

11 Artículo 11.- Reembolso de Prestaciones en Caso de Resolución de Contrato y
12 Prohibiciones

13 En los casos en que el Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde
14 resida el consumidor declare con lugar la acción especial de incumplimiento de
15 garantía establecida por la presente Ley y decrete la resolución del contrato de
16 compraventa o financiamiento de un Sistema de Placas Solares nuevo, aquellas
17 personas llamadas a responderle al consumidor tendrán que reembolsarle al
18 consumidor todas las partidas que éste haya pagado, incluyendo, sin que se entienda
19 como una limitación, el precio pagado, las mensualidades pagadas por el préstamo
20 de financiamiento, el depósito o pronto que haya sido provisto, seguros, y todos los
21 cargos colaterales e incidentales. Además, de existir un contrato de financiamiento o
22 arrendamiento, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor le harán el

1 pago correspondiente a la compañía financiera o arrendataria para recibir un título
2 limpio. Una vez finalizada la transacción, el consumidor transferirá la posesión del
3 Sistema de Placas Solares a la entidad correspondiente, de ser aplicable. Las primas
4 no devengadas de cuentas que hayan sido financiadas dentro del contrato de
5 financiamiento o arrendamiento serán retenidas por la entidad a cargo del
6 reembolso.

7 Se prohíbe a las personas llamadas a responderle al consumidor retener suma
8 alguna, ya sea por depreciación o compensación razonable por uso del sistema de
9 placas solares o cualquier otro concepto, en aquellos casos en que el Departamento o
10 el tribunal de justicia con competencia decreta la resolución del contrato de
11 compraventa o arrendamiento bajo las disposiciones de la presente Ley. Sin
12 embargo, si el Sistema de Placas Solares presentara condiciones distintas al desgaste
13 normal atribuibles al consumidor, tales como accidentes no reparados, componentes
14 y/o piezas sustraídas del mismo, el Departamento o el tribunal de justicia con
15 competencia podrá, a petición de parte interesada, ordenar la retención de la partida
16 correspondiente a tales daños. La petición de la parte interesada será evaluada
17 conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento utilizado para
18 adjudicar o tramitar la reclamación.

19 Artículo 12.- Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento

20 Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las disposiciones de
21 la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una investigación o inspección
22 técnica con el propósito de determinar la naturaleza, gravedad, alcance y

1 procedencia de los defectos o deficiencias de un Sistema de Placas Solares según
2 alegados por un consumidor. El Departamento determinará si una investigación o
3 inspección técnica es necesaria tomando en consideración las circunstancias
4 particulares de cada caso.

5 En todo caso en que el Departamento celebre una investigación o inspección
6 técnica, tendrá que redactar un informe y notificárselo a las partes. El informe deberá
7 incluir los hallazgos de la investigación o inspección técnica, así como la opinión
8 pericial del investigador o técnico del Departamento que estuvo a cargo de esta. En
9 todo caso que durante la investigación o inspección técnica se confirmen las
10 condiciones o faltas reclamadas por el consumidor, el investigador o técnico del
11 Departamento deberá consignar en el informe si considera que se tratan de defectos
12 según definido por el Artículo 4(i) de la presente Ley.

13 Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para presentar
14 por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser
15 precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador en la vista
16 administrativa.

17 De no presentarse alguna objeción, el informe quedará admitido por dicha parte
18 para todos los fines del caso, relevando la presencia del investigador o técnico en la
19 vista administrativa.

20 Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que en
21 el término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la
22 reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme a seguirse por

1 sus funcionarios durante las investigaciones o inspecciones técnicas del
2 Departamento. Dicho reglamento deberá establecer claramente cuáles serán las
3 funciones y responsabilidades de los funcionarios a cargo de las investigaciones o
4 inspecciones técnicas del Departamento, así como el contenido mínimo de sus
5 informes. Dicha reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la
6 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
7 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. La falta del reglamento
8 antes mencionado no impedirá de manera alguna la vigencia de la presente Ley o la
9 habilidad de un consumidor de obtener cualquiera de los remedios disponibles en la
10 misma.

11 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho de las
12 partes de presentar su propia prueba pericial o documental durante cualquier
13 procedimiento adjudicativo, ya sea administrativo o judicial. Disponiéndose, que el
14 consumidor no tendrá que probar cual es la causa del defecto que se reclama.

15 Artículo 13.- Vendedor Incidental

16 El vendedor incidental será considerado un proveedor bajo los términos de la
17 presente Ley y por consiguiente deberá cumplir con los términos aquí dispuestos.

18 El vendedor incidental deberá proveer al consumidor una factura por escrito,
19 que incluya nombre, dirección física y postal, número de teléfono, precio pagado,
20 impuesto por ventas y uso aplicable. Además, deberá proveer un certificado de
21 garantía.

22 Artículo 14.- Penalidades

1 Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o
2 resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta diez mil
3 (10,000) dólares, o hasta el máximo que le sea permitido al Departamento; y/o para
4 la imposición, según proceda, de cualquier remedio disponible bajo la Ley Núm. 5
5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como “Ley del
6 Departamento de Asuntos del Consumidor”, por cada infracción.

7 Todo vendedor incidental, según definido por esta Ley, estará sujeto a una multa
8 de cinco mil (5,000) dólares, por cada infracción.

9 Artículo 15.- Derechos del consumidor

10 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del
11 consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o
12 especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el
13 Código Civil de Puerto Rico entre las cuales está la acción de saneamiento por
14 evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción resolutoria de obligaciones y
15 contratos por incumplimiento.

16 Artículo 16.- Jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor

17 El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria
18 exclusiva para atender, investigar y resolver quejas y querellas presentadas por
19 consumidores de bienes y servicios adquiridos de compañías dedicadas a la
20 compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares. Dicha jurisdicción le
21 permitirá reglamentar y fiscalizar los anuncios y prácticas engañosas en estos
22 comercios, incluyendo la calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y productos,

1 garantías sobre reemplazo de paneles solares, baterías y de cualquier otro equipo,
2 reparación, productos defectuosos y demás cualidades de los productos y servicios,
3 atender controversias sobre incumplimiento de contratos de servicios, entre otros.

4 Disponiéndose que, el Departamento de Asuntos del Consumidor carecerá de
5 jurisdicción para atender quejas y querellas sobre asuntos energéticos y de
6 facturación.

7 Artículo 17.- Jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico

8 El Negociado de Energía de Puerto Rico tendrá jurisdicción primaria exclusiva
9 para atender cualquier controversia sobre asuntos contemplados en el Artículo 6.4 de
10 la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO
11 Energético”.

12 Artículo 18.- Transferencia de Quejas y Querellas

13 El Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de Energía de
14 Puerto Rico, diseñarán e implementarán, en común acuerdo, un sistema para
15 transferir quejas y querellas presentadas ante su consideración, pero sobre las cuales
16 carecen de jurisdicción primaria exclusiva para ser atendidas en sus méritos. En estos
17 casos, en lugar de desestimar el recurso por falta de jurisdicción, corresponderá su
18 transferencia al foro administrativo correspondiente sin menoscabo de los derechos
19 de los consumidores.

20 Artículo 19.- Mediación

21 Se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Negociado de
22 Energía de Puerto Rico a previo someter una queja o querella al procedimiento

1 administrativo adjudicativo ordinario, actuar como ente mediador de manera que las
2 alegaciones, quejas y querellas presentadas contra compañías dedicadas a la
3 compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares sean atendidas de forma
4 ágil y efectiva en protección de los derechos de ambas partes.

5 Artículo 20.- Responsabilidad de la Oficina Independiente de Protección al
6 Consumidor

7 La Oficina Independiente de Protección al Consumidor diseñará un folleto
8 explicativo que servirá de guía a los consumidores para entender sobre los límites
9 jurisdiccionales del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de
10 Energía de Puerto Rico para atender quejas, querellas y controversias sobre
11 compañías dedicadas a la compraventa e instalación de Sistemas de placas solares.

12 Se impone a toda compañía dedicada a la compraventa e instalación de Sistemas
13 de Placas Solares la obligación entregar a los consumidores una copia, impresa o
14 digital según lo prefiera el consumidor, del folleto diseñado por la Oficina
15 Independiente de Protección al Consumidor. Toda compañía dedicada a la
16 compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares retendrá para sus récords
17 un acuse de recibo del consumidor que servirá como evidencia al cumplimiento de lo
18 establecido en este Artículo. El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá
19 jurisdicción para fiscalizar lo dispuesto en este Artículo, y en aquellos casos donde
20 encontrare a una compañía en incumplimiento con estas disposiciones, procederá a
21 imponer las multas correspondientes.

22 Artículo 21.- Inscripción en el Registro de Contratistas; fianza.

1 Toda compañía dedicada a la compraventa e instalación de Sistemas de Placas
2 Solares vendrá obligada a prestar fianza e inscribirse en el Registro de Contratistas
3 de conformidad a lo establecido en la Ley 146-1995, según enmendada, conocida
4 como “Ley de Registro de Contratistas”.

5 Artículo 22.- Requisitos de Eficiencia en Equipos y Materiales

6 El Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo
7 Económico y Comercio, en conjunto con el Negociado de Energía de Puerto Rico,
8 delimitará aquellos requisitos mínimos de eficiencia con los que deberán cumplir los
9 equipos y materiales utilizados en la venta, alquiler e instalación de Sistemas de
10 Placas Solares.

11 El Departamento de Asuntos del Consumidor utilizará dichos requisitos mínimos
12 como referencia para atender y adjudicar cualquier queja y querrela sobre productos
13 defectuosos, así como sobre la calidad e idoneidad de los materiales utilizados en la
14 venta, alquiler e instalación de Sistemas de Placas Solares.

15 Artículo 23.- Aplicación de esta Ley

16 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los Sistemas de Placas Solares
17 adquiridos a partir de la aprobación de esta Ley.

18 Artículo 24.- Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor

19 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que
20 adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y
21 aplicación de esta Ley, conforme lo dispuesto por la “Ley de Procedimiento

1 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, Ley 38-2017, según
2 enmendada.

3 Se autoriza al Departamento a preparar un folleto informativo que contenga los
4 derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley. Del
5 Departamento preparar dicho folleto uniforme, los vendedores tendrán que proveer
6 el mismo a todo consumidor que adquiriera un Sistema de Placas Solares nuevo.
7 Además, todo vendedor obtendrá un recibo firmado por la entrega del folleto
8 informativo autorizado por el Departamento y mantendrá el mismo por el término
9 mínimo de cuatro (4) años.

10 Artículo 25.- Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción
12 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la ley y su efecto quedará
13 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

14 Artículo 26.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.